

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el seis de enero del año dos mil diecisiete, la [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, teniendo como resoluciones impugnadas: **A)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 223983553, emitida por el Secretario de Movilidad de la Entidad; **B)** La resolución contenida en el documento denominado requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio F615089001912, atribuido a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de once de enero año dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido, exhibiera copias certificadas de las cédulas de infracción que le fueron imputadas; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

3. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimiento Administrativo y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la entidad, remitiendo copias certificadas de los actos que les fueron imputados, por lo que se concedió a la parte actora un término de diez días para que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

ampliara su demanda respecto a los mismos, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido el derecho concedido para tal efecto; así mismo, dio cuenta que el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la entidad, comparecieron en tiempo y forma a formular contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; finalmente se advirtió que el Secretario de Movilidad del Estado no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputo salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resulte lo contrario.

4. En el auto de diez de octubre de la presente anualidad, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda respecto a los actos exhibidos por las autoridades demandadas, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido produjera contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, apercibidas de las consecuencias legales en caso de no hacerlo.

5. Mediante auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho se advirtió que el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado compareció a contestar la ampliación de demanda formulada en su contra admitiéndose las pruebas ofrecidas, y por desahogadas dada su propia naturaleza; de igual forma se advirtió que el Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado no produjeron contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra a pesar de haber sido debidamente emplazados motivo por el cual se le tuvieron por ciertos los hechos, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Finalmente al no existir pruebas pendientes por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la cédula de notificación de infracción y el requerimiento por la omisión del pago de la misma, que en original obran agregados a foja 22 y 25 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, en virtud que son instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario público en la causal primera que en el presente juicio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que la demandante consintió tácitamente la cédula de notificación de infracción que ahora combate, ya que no compareció a impugnarla dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, toda vez que la misma le fue notificada el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados o a aquel en que se haya hecho sabedor de los mismos.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos que impugna el **primero de enero del año dos mil diecisiete**, cuando consultó el adeudo vehicular de su automotor.

Sin embargo, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió la constancia de notificación de dicho requerimiento, para acreditar que el accionante tuvo conocimiento de los mismos antes de la fecha que señaló en su demanda; por tal motivo, esta Primera Sala Unitaria mediante proveído de veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de la causal de improcedencia que se analiza.

Luego, del análisis del escrito de ampliación de demanda, se desprende que la accionante únicamente argumentó que es ilegal el Requerimiento de mérito, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es la cédula de notificación de infracción controvertida, sin embargo, no produjo argumento alguno tendiente a desvirtuar la notificación de fecha veintiséis de mayo de la anualidad dos mil quince que exhibió en copia certificada la autoridad demandada, consintiéndola de manera tácita.

En dicho tópico, si la demandante fue notificada del documento denominado Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con número de folio F615089001912 expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea No. 89 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, el día

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

veintiséis de mayo del año dos mil quince tal como se aprecia en constancia que obra agregada a foja 26 de autos; y como se asentó con anterioridad, la parte actora no formuló ampliación a efecto de desvirtuar la legalidad de dicha notificación, por lo que se concluye que tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, así como **de la cédula de notificación de infracción con número de folio 223963553**, respecto de la cual se requería su pago mediante el citado Requerimiento, desde la fecha citada con antelación y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Así, si el actor interpuso su demanda **el seis de enero de dos mil diecisiete**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, **actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto de los actos descritos con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Resultó fundada la causal de improcedencia por consentimiento tácito que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que es de sobreseerse y **SE SOBREESE** el presente juicio, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Projectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 60/2017**

HLH/NCFL/acs

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."